



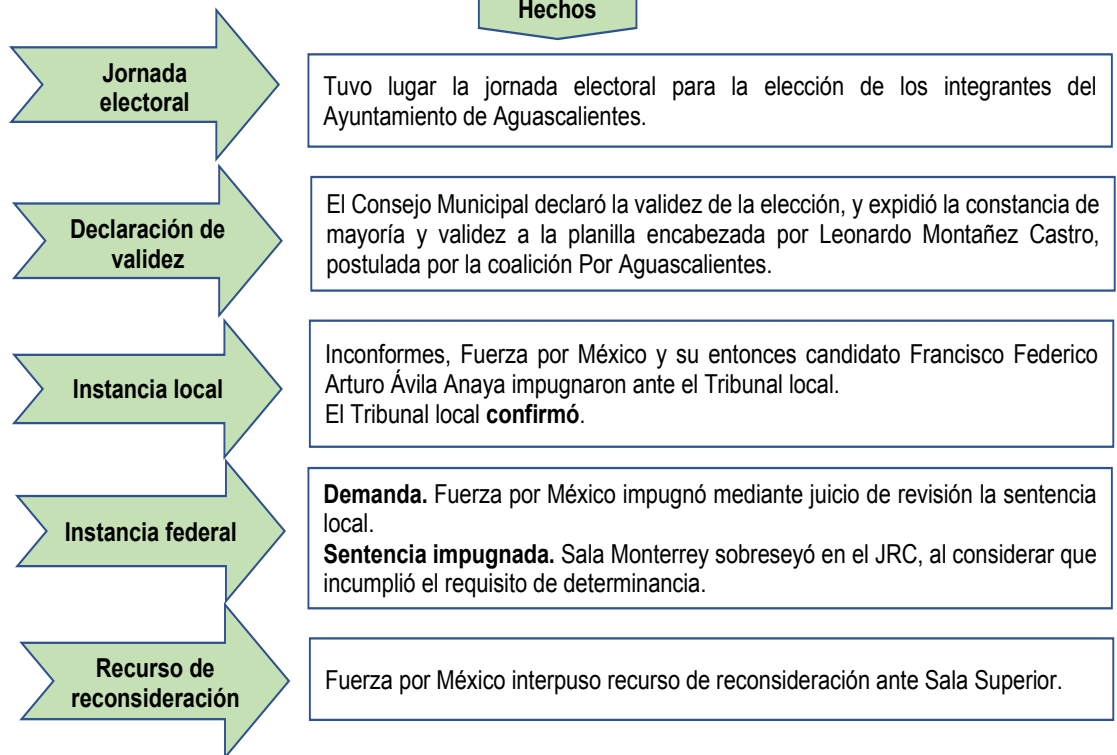
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1503/2021

Recurrentes: Fuerza por México.
Responsable: Sala Regional Monterrey.

Tema: Desechamiento porque no se controvierte una sentencia de fondo

Hechos



Consideraciones

Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente, porque se impugna una sentencia que no es de fondo.

No se controvierte una sentencia de fondo al ser un sobreseimiento.	Se considera que no se actualizan los supuestos de relevancia y trascendencia del asunto.	La Sala responsable se limitó a decretar el sobreseimiento en el juicio, al considerar que no se cumplió el requisito de determinación.	El recurrente plantea temas artificiosos y novedosos.	Sala Regional no llevó a cabo algún análisis de constitucionalidad o convencionalidad, menos aún declaró la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución o por ser inconvencional.
---	---	---	---	--

Conclusión: Se debe desechar la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1503/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que desecha de plano la demanda presentada por Fuerza por México, a fin de impugnar la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-153/2021.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	6
3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?.....	6
3.2 ¿Qué expone el recurrente?	7
3.3 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	8
4. Conclusión.....	12
V. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Coalición:	Coalición por Aguascalientes, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Juicio de revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Fuerza por México.
Sala Monterrey o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio² se celebró la jornada electoral en el estado de Aguascalientes para renovar, entre otros, a los integrantes

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

del Ayuntamiento de Aguascalientes.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección de ayuntamiento de Aguascalientes y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Leonardo Montañez Castro, postulada por la coalición, conforme a lo resultados siguientes:

Votación por candidatura		
Partidos políticos y coaliciones		Votación
 Coalición Por Aguascalientes		176,952
 Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes		80,565
 Partido Revolucionario Institucional		20,162
 Movimiento Ciudadano		13,612
 Fuerza por México		7,805
 Partido Libre Aguascalientes		6,254
 Partido Verde Ecologista de México		4,859
 Partido Encuentro Solidario		3,149
 Redes Sociales Progresistas		1,322
Candidatos no registrados		737
Votos nulos		7,940
Votación total		323,357

3. Instancia local

a) Demanda. Inconformes, Fuerza por México y su entonces candidato Francisco Federico Arturo Ávila Anaya interpusieron, ante el Tribunal local, recursos de nulidad electoral.

El Partido Acción Nacional y Leonardo Montañez Castro, candidato electo, postulado por la coalición comparecieron como terceros interesados.

b) Sentencia. El quince de julio, el Tribunal local **confirmó** el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del aludido ayuntamiento.

4. Instancia federal³

a) Demanda. El diecinueve de julio, Fuerza por México promovió juicio

³ SM-JRC-153/2021.



de revisión.

b) Sentencia impugnada El veinticinco de agosto, la Sala Monterrey **sobreseyó** el juicio de revisión, al no cumplir el requisito de determinancia.

5. Recurso de reconsideración. El treinta de agosto, el recurrente presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional, demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral 4 que antecede.

6. Turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-1503/2021**, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁴

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁵ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración**

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁵ El uno de octubre de dos mil veinte.

interpuesto es improcedente, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.⁶

Las sentencias de las Salas Regionales de este tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.⁷

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²

⁶ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE**



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁵
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁸
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto

NORMAS ELECTORALES”.

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.**

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.**

de sentencias de las Salas Regionales.¹⁹

Por tanto, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁰

3. Caso concreto

Esta Sala Superior considera que **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo** y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?

La Sala Regional **sobreseyó** en el juicio de revisión promovido por el recurrente, al considerar que incumplió el requisito especial de procedencia, consistente en que la violación reclamada pudiera resultar determinante para el resultado final de la elección.²¹

Así, la responsable expuso que el recurrente argumentó que el Tribunal local realizó una incorrecta valoración de pruebas y que sus razonamientos eran incongruentes.

De igual forma, la Sala Regional consideró que el recurrente pretendía la nulidad de la votación recibida en diez casillas, porque la respectiva mesa directiva estuvo integrada con personas cuyo domicilio no correspondía a la sección electoral.

De la misma forma, la Sala Monterrey razonó que el demandante adujo que en siete casillas se demostró el error y dolo, lo cual influyó en los resultados de la elección; por tanto, se debía declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**.

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²¹ Acorde en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, y 86, párrafos 1, inciso c), y, de la Ley de Medios.



Finalmente, la responsable consideró que el requisito de determinancia se colma cuando se plantea la posibilidad de cambio de ganador, de declarar la nulidad de la elección, o bien, el cambio de resultados en la asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional.

Así, en el último de esos supuestos, se debía seguir la impugnación ordinaria ante los tribunales locales y luego ante la Sala Regional, siempre que se trate de una controversia en concreto, no genérica, de la cual se advierta expresamente la pretensión de la parte actora.

De esta manera, la responsable consideró que, del análisis de las constancias no se advertían bases objetivas para concluir que la pretensión de nulidad de la votación recibida en casillas de la elección de ayuntamiento fuera para que el recurrente conservara su registro como partido político.

Esto es así, pues el demandante obtuvo la quinta posición en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes al obtener 7,805 (siete mil ochocientos cinco) votos, mientras que Movimiento Ciudadano que obtuvo la tercera²² (sic) posición consiguió 13,612 (trece mil seiscientos doce) sufragios.

Lo anterior, arroja una diferencia entre ambos de 5,807 (cinco mil ochocientos siete) votos, sin que el recurrente precisara de qué forma la nulidad de la votación recibida en casillas pudiese tener un efecto real y objetivo que le pudiera beneficiar.

Por tanto, al no colmarse el requisito de determinancia lo procedente era declarar el juicio de revisión y, al haberse admitido la demanda, se debía sobreseer.

3.2 ¿Qué expone el recurrente?

La sentencia impugnada es indebida, por violaciones a los principios de

²² Es la cuarta posición. La primera posición correspondió al PAN-PRD con 176,952 votos.

exhaustividad y congruencia.

Lo anterior, porque en su opinión, la responsable dejó de atender las causales de nulidad de votación y de esta manera conservar el registro del partido.

Esto, porque no se realizó un estudio de fondo respecto de sus planteamientos, aun cuando no hubiera cambio en el resultado de la elección.

En este sentido, considera que se debió verificar si las personas que integraron las mesas directivas de casilla coinciden con la respectiva lista nominal.

De la misma manera, el recurrente expone que la responsable debe analizar los elementos de prueba que exhibió.

Asimismo, el demandante aduce que se debió anular la votación recibida en las casillas que precisó a fin de alcanzar el umbral mínimo del 3% de la votación para conservar el registro como partido político, o bien, que accediera a diputaciones de representación proporcional.

De mismo modo, el recurrente argumenta que la Sala Regional omite pronunciarse sobre el planteamiento relativo a que le corresponde una diputación de mayoría relativa.

Finalmente, el demandante aduce que existe error judicial al considerar que la Sala Regional debió estudiar el fondo de la controversia, así como que se trata de un asunto relevante y trascendente.

3.3 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración, por regla general, procede contra sentencias de fondo (**primer requisito**) dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad (**no es el caso**) y en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una



norma por considerarla contraria a la Constitución (**segundo requisito**).

Como se precisó en el marco jurídico, esta Sala Superior ha establecido, jurisprudencialmente, **supuestos de excepción** a tales requisitos legales, es decir, excepciones a la regla general.

El recurrente considera que, en el caso, el recurso debe ser procedente porque se actualizan supuestos de excepción relativos a la **relevancia y trascendencia del asunto**.²³

Sin embargo, esta Sala Superior considera que **no se actualizan esos supuestos**, porque el recurrente pierde de vista que la sentencia impugnada es un **sobreseimiento**, esto es, no se trata de una sentencia de fondo en la que se hubiere analizado la controversia planteada.

En ese sentido, no existe alguna relevancia o trascendencia en analizar lo relativo a la causal de improcedencia actualizada en el juicio de revisión, en concreto, la relativa a que la violación reclamada pudiera ser determinante para el resultado de la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes.

Por otra parte, cabe destacar que, el demandante hace **planteamientos artificiosos** con la pretensión de hacer procedente la reconsideración.

Esto es así, porque en su demanda aduce que en la sentencia impugnada se llevó a cabo un control de la regularidad constitucional y convencional mediante una interpretación directa de los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución, así como el ejercicio de un test de proporcionalidad sobre el artículo 2º fracción XV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Sin embargo, como se expuso, la Sala responsable en modo alguno llevó un análisis de esa naturaleza, sino que se limitó a decretar el sobreseimiento en el juicio, al considerar que no se cumplió el requisito

²³ Supuesto previsto en la Jurisprudencia 5/2019.

de determinancia.

Esto es, no estudió los temas planteados por el recurrente y para decretar el sobreseimiento no llevó a cabo algún análisis de constitucionalidad o convencionalidad, menos aún declaró la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución o por ser inconvencional.

De igual forma, los argumentos vinculados con que la nulidad de la votación reciba en casilla puede generar que obtenga el 3% de la votación a fin de mantener el registro como partido político tampoco puede ser analizado como un asunto relevante o trascendente, porque se trata de argumentos novedosos, no planteados ante la responsable.

Incluso, el recurrente introduce otros temas, que son ajenos a la controversia originalmente planteada relativos a que le corresponde una diputación de mayoría relativa, o bien, que pueda participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Esto es así, porque la impugnación primigenia está vinculada única y exclusivamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes y, en este caso, con el sobreseimiento del juicio de revisión.

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, esos argumentos son artificiosos.

Por otra parte, los temas que expone el recurrente, consistentes en la falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia sobre la valoración de pruebas en cuanto a la integración de mesas directivas de casilla, **no pueden ser objeto de análisis por su relevancia o trascendencia**, en razón de que ello correspondía al fondo que no se llevó a cabo, debido a la actualización de una causal de improcedencia.

Asimismo, el recurrente plantea que se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional y diversos principios



constitucionales.

Sin embargo, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ahora bien, en cuanto a las sentencias de desechamiento o sobreseimiento, esta Sala Superior ha establecido un supuesto de excepción para declarar procedente el recurso de reconsideración, y se trata de **aquellos asuntos en los que se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.**²⁴

El recurrente considera que se actualiza dicho supuesto, porque la Sala Regional omitió una de las etapas del debido proceso, consistente en emitir una sentencia en el sentido de que conociera y resolvería el fondo de la cuestión planteada.

Tampoco se actualiza ese supuesto, en virtud de que ante la existencia de una causa de improcedencia no era posible emitir una sentencia en la que se conocieran y resolvieran los planteamientos de fondo, pues como se precisó, la responsable sustentó su determinación en lo previsto en la legislación aplicable²⁵ y en los criterios asumidos por esta Sala Superior.²⁶

De ahí que no se pueda considerar que la Sala responsable incurriera en violación al debido proceso pues versa sobre cuestiones de mera legalidad y no es conforme a derecho ser analizado porque no se ha

²⁴ Jurisprudencia de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.

²⁵ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 86, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley de Medios.

²⁶ Jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

superado la improcedencia del recurso.

Finalmente, se reitera que la Sala Regional no realizó algún análisis de convencionalidad y constitucionalidad, o bien, inaplicó alguna norma constitucional expresa o implícitamente, por lo que tampoco se actualiza un **supuesto de excepción** en ese sentido, que pudiera generar como consecuencia la procedencia del recurso de reconsideración.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.